

**RESOLUCION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de marzo de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil MEDICAL SOREVAN, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de “*Suministro fundas antitrombosis para el Hospital Universitario La Paz*”, licitado por ese Hospital con número de expediente P.A. 2024-0-23, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 26 de septiembre de 2024 en el perfil del contratante alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con un solo criterio de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 331.098,51 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

A la presente licitación se presentaron tres licitadores, entre ellos la recurrente.

**Segundo.** - Tras el desarrollo del procedimiento de licitación se adjudica el contrato que nos ocupa el día 17 de enero de 2025 a la empresa CARDINAL HEALTH SPAIN 511, S.L.

Tras notificar la resolución de adjudicación el 20 de enero de 2025 a los licitadores, siguiendo el trámite establecido en la Disposición Adicional 15 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (LCSP), el recurrente solicita del órgano de contratación, acceso al expediente a fin de interponer recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato. Este acceso se lleva a cabo el 24 de enero de 2025.

**Tercero.** - El 11 de febrero de 2025 tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de MEDICAL SOREVAN, S.L., en el que solicita la anulación de la adjudicación acordada.

El 19 de febrero de 2025 el órgano de contratación remitió el recurso junto al expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de CARDINAL HEALTH SPAIN 511, S.L.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido clasificada en segundo lugar, que pretende la anulación de la adjudicación, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 17 de enero de 2025, practicada la notificación el 20 de enero, e interpuesto el recurso ante el órgano de contratación el 11 de febrero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### 1. Alegaciones de la recurrente.

Considera la recurrente que el equipo ofertado por la adjudicataria CARDINAL HEALTH SPAIN 511, S.L., ofrece la característica de funcionamiento automático, de manera que es capaz de adecuar y ajustar automáticamente las magnitudes en función de un algoritmo o cálculo, personalizando automáticamente la terapia al igual que la ofertada por MEDICAL SOREVAN, pero no permite parametrizar (configurar o ajustar los parámetros por parte del usuario) el equipo, incumpliendo el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT).

Señala que en el PPT se establecen, entre otras, las siguientes especificaciones:

- “1) Que realice compresión neumática gradual, intermitente, secuencial, circunferencial y automática.*
- 2) Con sistema de medición de llenado venoso*
- 3) Posibilidad de parametrizar el tiempo de retorno venoso y la presión”*

Según la recurrente, la especificación técnica 3) exige que el equipo tenga la posibilidad de parametrizar ambas magnitudes: el tiempo de retorno venoso (ciclos) y la presión. Y alega que el Equipo CARDINAL HEALTH SPAIN 511 SL ofrece:

- Perfil de compresión (Presión): Fijo 40mmHg (pantorrilla) No permite modificar este perfil, por lo que *“la presión no es parametrizable”*.
- Tiempo de retorno venoso (Tiempo): El tiempo (ciclos) se calcula automáticamente (personaliza), pero no permite modificarlo ni ajustarlo. Esto implica que *“el tiempo de retorno venoso tampoco es parametrizable”*.

Y el equipo de MEDICAL SOREVAN SL ofrece:

- Perfil de compresión (Presión): Además del funcionamiento automático (personalizado), ofrece la posibilidad de modificar los valores de presión, cambiando entre diferentes perfiles: 20, 30, 40, 50 y 60 mmHg (pantorrilla) Esto implica que la presión es parametrizable.
- Tiempo de retorno venoso (Tiempo): Permite modificar el tiempo (ciclos) entre diferentes valores predefinidos: 28, 48 y 60s. Esto implica que el tiempo de retorno venoso es parametrizable.

Alega la recurrente que la parametrización no es equivalente a la personalización; pues según él, la parametrización: permite “*ajustar valores*” dentro de un rango determinado; mientras que la personalización: el equipo “*detecta y calcula automáticamente*” y se adapta según la fisionomía del paciente. Y por ello concluye que el equipo de CARDINAL HEALTH SPAIN 511, S.L. carece de la función de parametrización, incumpliendo así los requisitos mínimos del pliego.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

Frente a lo aducido por el recurrente, el órgano de contratación indica en su informe al recurso que la definición de “parametrización”, según la RAE, significa “*describir o estudiar algo mediante parámetros*”. Esto no implica, por tanto, ni especifica que la parametrización deba ser un cambio o modificación “*manual*”. Por tanto, a diferencia de lo que argumenta la recurrente, no se pide que el equipo disponga de “...*posibilidad de modificar los valores de presión, cambiando entre diferentes perfiles: 20, 30, 40, 50 y 60 mmHg, ni que permita “...modificar el tiempo (ciclos) entre diferentes valores predefinidos: 28, 48 y 60s.*”

Además, alega que el permitir la modificación manual de los parámetros, puede aumentar la complejidad y el riesgo de errores humanos.

Señala también que el equipo ofertado de MEDICAL SOREVAN, al permitir esta modificación de los valores de presión y tiempo de retorno venoso, anula la función de “*medición de llenado venoso*”, la cual es una especificación del pliego de prescripciones técnicas y, por consiguiente, de obligado cumplimiento.

A diferencia de lo que manifiesta la recurrente, el equipo ofertado por la adjudicataria, CARDINAL HEALTH, sí cumple con el requisito de parametrización al ajustar automáticamente los parámetros según las necesidades del paciente, lo cual es una forma avanzada y segura de parametrización.

Y añade el órgano de contratación que la automatización de la parametrización asegura que los parámetros se ajusten de manera precisa y continua, reduciendo el riesgo de errores humanos y mejorando la seguridad del paciente. Esto cumple además con el objetivo de proporcionar un tratamiento seguro y efectivo.

El perfil de compresión que aplica el sistema de CARDINAL HEALTH es el *Gold Standard*, asegurándonos que se ajusta a las mejores prácticas y a los estándares reconocidos en la industria médica. Además, realiza una compresión neumática gradual, intermitente, secuencial, circunferencial y automática, con sistema patentado de medición de llenado venoso y estos son requisitos clave para una terapia adecuada para el paciente.

Asimismo, alega el órgano de contratación que en el Pliego de Prescripciones Técnicas se requiere que se trate de un equipo de “*Fácil manejo e intuitivo*” y según él, la automatización de todos los ajustes del sistema de CARDINAL HEALTH es una gran ventaja, ya que asegura que los valores se mantienen dentro de los rangos óptimos sin posibilidad de intervención manual, reduciendo así el riesgo de errores humanos y mejorando la seguridad del paciente.

### 3. Alegaciones de los interesados

Por su parte, CARDINAL HEALTH SPAIN 511, S.L., alega que, frente a lo indicado por la recurrente de que su oferta no cumple con la característica mínima indicada en los pliegos técnicos para el equipamiento: posibilidad de parametrizar el tiempo de retorno venoso y la presión, como se puede constatar en la documentación técnica presentada, el equipo ofrecido en su propuesta cumple con todas las especificaciones técnicas indicadas en los pliegos técnicos. Y su sistema realiza la parametrización ajustando automáticamente los valores según las necesidades del paciente, lo que constituye una forma avanzada y segura de parametrización. Esto incluye el ajuste automático del perfil de compresión y el tiempo de retorno venoso. Esta

automatización asegura que todos estos valores se ajusten de manera precisa y continua, minimizando el riesgo de errores humanos y mejorando la seguridad del paciente.

Y que su equipo es de fácil manejo e intuitivo, siendo esta la primera de la característica exigida en los pliegos técnicos. De este modo, se cumple con el requisito establecido de un tratamiento seguro y efectivo.

Cabe destacar que, la modificación manual de cualquiera de los valores puede aumentar la complejidad de uso del equipo, dificultando la tarea del trabajador sanitario y aumentando el riesgo de errores humanos, lo cual podría comprometer la seguridad del paciente.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

El PPT establece como especificaciones técnicas de los equipos a ofertar las siguientes:

*“El adjudicatario cederá 60 equipos de compresión neumática para prevención de trombosis venosa profunda, así como los juegos de tubos y reposición de los mismos que sean necesarios por pérdida o deterioro, cuyas características mínimas serán las siguientes:*

- **Fácil manejo e intuitivo**
- Pantalla LCD
- Alarmas audibles y visibles
- Permitirá el funcionamiento con 1 ó 2 fundas por paciente
- Que realice compresión neumática gradual, intermitente, secuencial, circunferencial y automática
- **Con sistema de medición de llenado venoso**
- **Posibilidad de parametrizar el tiempo de retorno venoso y la presión**
- Sistema de anclaje a diferentes dispositivos del hospital
- Bajo nivel de ruido < 50 dB
- Alimentación eléctrica y batería con al menos 8 h de autonomía “

La cuestión se centra por tanto, en determinar si la oferta de la adjudicataria al establecer *“Perfil de compresión (Presión): Fijo 40mmHg (pantorrilla)”*, y si ello lleva a la consecuencia, como alega el recurrente, de que no se permite modificar este perfil, por lo que *“la presión no es parametrizable”* a diferencia de la oferta de la recurrente que al *“ofrecer la posibilidad de modificar los valores de presión, cambiando entre diferentes perfiles: 20, 30, 40, 50 y 60 mmHg (pantorrilla), si sería parametrizable.*

Entendemos, como indica el órgano de contratación, que la recurrente confunde la parametrización que requiere el PPT, esto es la *“Posibilidad de parametrizar el tiempo de retorno venoso y la presión”*, con que la parametrización deba ser un cambio o modificación *“manual”*, a diferencia de lo que argumenta la recurrente, no se pide que el equipo disponga de *“...posibilidad de modificar los valores de presión, cambiando entre diferentes perfiles: 20, 30, 40, 50 y 60 mmHg”*, ni que permita *“...modificar el tiempo (ciclos) entre diferentes valores predefinidos: 28, 48 y 60s.”* sino que el PPT exige *“que realice compresión neumática gradual, intermitente, secuencial, circunferencial y automática”*.

Lo que exige el PPT es que los equipos ofertados permitan parametrizar “medir” el tiempo de retorno venoso y la presión, pero no que ésta pueda modificarse manualmente porque además exige que los equipos hagan una *“compresión automática”*.

En relación a los requisitos exigidos en el PPTP debemos recordar que, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones por los licitadores, supone, por parte de los

misimos, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal de PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos, se recoge en los artículos 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de suministro los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores del producto objeto de la contratación, y que por lo tanto implican los mínimos que deben reunir los productos a suministrar, así como de las prestaciones vinculadas al mismo.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido, al determinar el contenido de la relación contractual.

Cabe recordar también que las características técnicas correspondientes a los productos objeto de suministro corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP.

No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

En el caso que nos ocupa las características técnicas de los equipos aparecen claramente definidas en el PPTP transcrito.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del órgano de contratación y de la adjudicataria debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede entrar, además, en las valoraciones en cuanto al fácil manejo y uso que los equipos de la adjudicataria ofrecen frente a los de la recurrente éste es un aspecto técnico en el que debe prevalecer el criterio del órgano de

contratación. Ahora bien, lo que está claro es que, de acuerdo con lo argumentado por el órgano de contratación, la oferta de la adjudicataria no incumple el PPT, por lo que no puede ser excluida, sin que, por otro lado, la recurrente cuestione el que sea la mejor valorada.

Como ha señalado el Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución reciente 5/2025 de 9 de enero, nos encontramos ante una calificación que tiene un componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar las resoluciones 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo.

En la misma línea interpretativa el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que *la si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Si el informe técnico que valora los criterios de adjudicación está justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra, y menos por la de uno de los postores.

Todos los Tribunales Administrativos de Contratación asumen la doctrina de la discrecionalidad técnica tal y como aquí se ha manifestado, a modo de ejemplo podemos nombrar la Resolución 458/2022 de 22 de septiembre del TARCJA, la Resolución 1187/2022, de 6 de octubre del TACRC, la Resolución 20/2024 de 30 de octubre del OARCE, la Resolución 430/2024, de 20 de noviembre del TCCSP, la Resolución 25/2024 de 8 de marzo del TACPA, la Resolución 108/2024 del TRCCyL, la Resolución 78/2024 de 31 de mayo de TACGal y la Resolución 15/2023 de 18 de enero de TACP Canarias

En el presente caso, la valoración del órgano de contratación coincide con el sentido de las manifestaciones de la empresa adjudicataria que se consideran suficientemente detalladas.

En definitiva, no se aprecia por este Tribunal arbitrariedad en el juicio técnico, en la valoración realizada a la oferta del adjudicatario, ni falta de motivación, por lo que el motivo debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**Primero.** – Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil MEDICAL SOREVAN, S.L. contra la resolución de adjudicación del contrato de “*Suministro fundas antitrombosis para el Hospital Universitario La Paz*”, número de expediente P.A. 2024-0-23

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL